

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 760014003028-2010-00935-00
DEMANDANTE: JAIRO DURÁN IBARGUEN
DEMANDADO: JESÚS MARÍA MORGUEIRIO RESTREPO

ASUNTO: EXEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial del señor **JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **JAIRO DURÁN IBARGUEN**, en contra de **JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO** para que en el momento que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES
CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Como es conocimiento del despacho, el día 26 de enero del 2024, mediante estados se notificó el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente recurso de reposición en contra de dicha providencia, el día 31 de enero del 2024, el cual no ha sido resultado hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P., en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se interrumpe el término para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en cuestión deriva de una cantidad de actuaciones procesales desenvueltas en el transcurso de dos (2) instancias de un proceso de solicitud de prueba anticipada, y que la parte actora radicó solicitud de pago ignorando varios de los hechos acaecidos, es necesario presentar este capítulo de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de relacionar los presupuestos fácticos relevantes, los cuales, además, revelan de manera incuestionable que no existe ninguna obligación que pueda ser reclamada en contra de mi prohijado, principalmente, por cuanto, ya ha realizado el pago de la totalidad de lo que a aquella correspondía en relación con el proceso de solicitud de prueba anticipada que fundamenta este proceso ejecutivo.

1. El señor Jesús María Morgueitio Restrepo, presentó solicitud de prueba anticipada, contra SCS Aduanera INC y Aduanera Colombiana S.I.A. S.A., dentro de la cual su despacho determinó como auxiliar de justicia para llevar a cabo la realización de un informe pericial sobre la información que otorguen los solicitantes a la firma de abogados Duran & Asociados Ltda., siendo su representante legal el señor JAIRO DURÁN IBARGUEN.
2. De acuerdo con el informe emitido por el señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, se evidenció que el mismo contenía la transliteración y transcripción de los estatutos y algunos documentos adicionales remitidos por la empresa Aduanera Colombiana S.I.A. S.A.
3. El señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, inicialmente manifestó que los honorarios de su trabajo eran por la suma \$69.000.000 M/cte., motivo por el cual el despacho de conocimiento mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero del 2020 le solicitó expresar los motivos de tal fijación económica, ante lo cual el señor Durán guardó silencio.
4. Por lo anterior, el despacho mediante auto con fecha de elaboración 18 de febrero del 2021 y notificado en estados el día 19 de febrero del 2021, fijó como honorarios en favor del auxiliar de la justicia por el cumplimiento de la labor encomendada la suma de \$6.000.000 M/cte., así:

“(…) FIJAR la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6´000.000.00) por concepto de honorarios al Auxiliar de la Justicia, por el cumplimiento de la tarea aquí encomendada. Suma que deberá ser cancelada por cuenta de la parte solicitante en estas diligencias dentro del término de diez días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia (…)”
(subrayado propio)

5. Frente al auto interlocutorio anteriormente descrito, se presentó el día 24 de febrero del 2021 recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que la fijación de los honorarios en favor del auxiliar de la justicia era elevada y que no tenían justificación y causación alguna. Así las cosas, el despacho mediante auto interlocutorio No. 1133 del con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022, resolvió el recurso de reposición instaurado, fijando como nuevos honorarios en favor del perito JAIRO DURÁN IBARGUEN, como representante legal de Durán y Asociados Ltda., la suma de \$4.239.760, así:

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos la suma de \$4'239.760, en favor del perito JAIRO DURAN IBARGUEN Representante Legal de la Firma Duran y Asociados LTDA., los cuales deberán ser asumidos por la parte solicitante en estas diligencias dentro del término de diez días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. El señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, mediante su apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Veintiocho (28°) Civil Municipal de Cali.
7. Recibida la solicitud por parte del señor JAIRO DURÁN IBARGUEN, dentro del proceso de “prueba anticipada”, el despacho mediante auto interlocutorio No. 100 con fecha de elaboración 25 de enero del 2024 y notificado en estado el día 26 de enero de la misma anualidad, decidió proceder de la siguiente manera, citando en lo pertinente lo siguiente:

“(...) 1) Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO DURÁN IBARGÜEN identificado con C.C 16.487.014 en contra de JESUS MARIA MURGUEITIO RESTREPO identificado con CC. No. 17.053.868 para que

dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.239.760.00) correspondientes a los honorarios fijados en virtud del Dictamen pericial rendido

4) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral SEGUNDO desde el 31 de agosto del 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y/o la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

7) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

8) Téngase Como autorizado al señor JAIRO DURAN IBARGUEN identificado con C.C. 16.487.014 para actuar en nombre propio dentro del presente ejecución (...)"

8. Frente a la decisión anteriormente expuesta, el suscrito, de manera oportuna radicó ante su despacho recurso de reposición, dentro del cual se expone que la determinación adoptada por el despacho, en cuanto a librar mandamiento de pago contra el señor JEÚS MARÍA MORGUEITO, es desacertada y contraria a derecho, siendo menester que se la misma se revoque, en tanto **se trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** por mi mandante.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible al señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones al mandamiento de pago, me opongo a la petición de pago efectuada por la parte ejecutante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra del señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO principalmente por cuanto, mi mandante efectuó en su totalidad el pago de lo que le correspondía en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio 1133 del 12 de agosto del 2022.

De manera que, por parte de mi representado, ya se ha realizado el pago de la totalidad

de lo adeudado al ejecutante, siendo injustificada cualquier ejecución ordenada en su contra; y consecuentemente, será menester que el Despacho revoque su decisión y deje por fuere la ejecución al señor JESÚS MORGUEITIO RESTREPO por el pago total de la obligación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL SEÑOR JESÚS MARIA MORGUEITIO RESTREPO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(...) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la

motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)*¹ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, revidas las actuaciones procesales se evidencia el auto No. 1133 de fecha 12 de agosto del 2022, donde se fijó unos honorarios definitivos por la suma de \$4.239.760.00 en favor del señor JAIRO DURAN IBARGUEN, y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, agravando tal situación mediante el reconocimiento de intereses moratorios desde el 31 de agosto del 2022, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Por lo expuesto, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR JESÚS MARIA MORGUEITIO POR PAGO

Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1133 con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022 proferida por su despacho, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el

pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en

que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 1133 con fecha de elaboración 12 de agosto del 2022 proferida por su despacho, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial a la cuenta del Despacho que en efecto, se realizó el pago total por parte del señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y esto

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

dejaría sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

Por lo expuesto, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción

3. IMPROCEDENTE COBRO DE INTERESES

Esta excepción se propone en razón a que, como se ha manifestado con antelación, si no se adeuda suma alguna por concepto de capital ni de ningún otro concepto, por cuanto mi mandante efectuó de forma oportuna el pago de lo que le correspondía, resulta injustificado cualquier cobro de intereses.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

4. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282³ del Código General del Proceso.

³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones:** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

V. SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representado del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

VI. PRUEBAS

A. Declaración de parte:

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al señor JESÚS MARÍA MORGUEITIO RESTREPO para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados, principalmente frente al valor pagado por el mismo, el cual satisface en su totalidad lo hoy reclamado por el ejecutante.

B. Interrogatorio de parte:

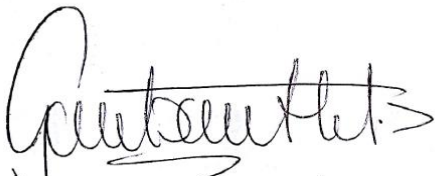
Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JAIRO DURÁN IBERGUEN en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Jairo Duran Ibarguen, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representado podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.